

Sesión: Décima Primera Extraordinaria.
Fecha: 15 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número once

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/050/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XI Y XXXII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación Documentación Electoral

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/050/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XI Y XXXII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO.

ANTECEDENTES

En fecha 8 de marzo, el CFDE, por medio de su Servidora Pública Habilitada, solicitó a la Unidad de Transparencia poner en conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación como información de un conjunto de datos personales contenidos en diversos contratos, que servirán para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracciones XI y XXXII, de la ley de Transparencia del Estado, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Fecha de solicitud: 8 de marzo de 2018.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 53, fracción X, 58, fracción V, 59, fracción V, 122 y 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita, atentamente, a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Obligación de transparencia: Lo correspondiente al artículo 92 fracciones XI y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el portal de [comex](http://comex.gob.mx).

Solicitud:	Aprobar las propuestas de versiones públicas de los contratos por honorarios y del contrato de coedición, correspondientes al periodo octubre-noviembre de 2017.
Documentos a publicar:	Versión pública de los siguientes contratos: <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de la primera edición del número 10 de la serie Cuadernos de Formación Ciudadana. • Contrato de reproducción de obra para publicar en la sección Alegorías de la Gaceta número 53. • Contrato de obra por encargo de la portada del número 10 de la serie Cuadernos de Formación Ciudadana. • Contrato de servicios profesionales de corrección de estilo del Breviario número 31. • Contrato de coedición.
Partes o secciones clasificadas:	Clave de elector de la credencial para votar, pasaporte, número único de extranjero, el domicilio particular y el número de Registro Federal de Contribuyentes de las autoras y los autores con los que se contrata.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento:	Artículos 3, fracción IX, 4, 16 17 y 18 de la Ley General de Datos Personales. Artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información y elaboración de versiones públicas. Artículos 3.º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Artículo 3, fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de la información contenida en los documentos mencionados anteriormente, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los autores y de las autoras que colaboran con el Instituto, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas
Periodo de clasificación:	Sin periodo
Justificación del periodo:	Con base en lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el periodo de clasificación debe ser permanente por tratarse de información confidencial.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área

Nombre del servidor público habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del jefe del área: Dr. Igor Vivero Avila.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Por cuanto hace a las obligaciones de transparencia

III. Motivación

En el presente apartado se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles de eliminarse en los contratos de edición, de reproducción, de obra por encargo, de servicios profesionales y de coedición.

1) Clave de elector de la credencial para votar

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepitible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

El mismo se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por la Ley, aquellas en

materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

2) Pasaporte.

Este documento de igual forma aparece en los contratos para hacer referencia al documento con el que el contratante acreditó su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° fracción V, del Reglamento de Pasaportes, esta identificación es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa y como se ha referido, el número del pasaporte de personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Es por lo anterior y en apego al principio de finalidad que se trata de un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas de los contratos a entregar, ya que para este Instituto es irrelevante conocer si una persona cuenta con el documento necesario para salir del país, ni en su caso el número de salidas que tenga o sus destinos.

3) Número único de extranjero.

Este dato personal consiste en un número que se inserta en los documentos oficiales de migración que sirven para hacer identificados o identificables a los extranjeros que ingresan a territorio nacional mexicano.

Por hacer identificados e identificables a las personas físicas extranjeras, se considera como un dato personal y considerando que en nada beneficia a la

rendición de cuentas públicas y por tanto no sirve para transparentar ejercicio de recursos públicos, dicha información debe ser considerada como información confidencial.

4) El domicilio

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en los contratos es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

Por tanto, el dato del domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas.

5) Registro Federal de Contribuyentes (autoras y los autores con los que se contrata).

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT–, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

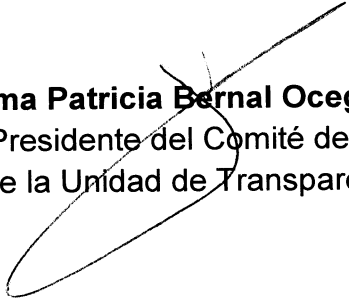
ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado del CFDE, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

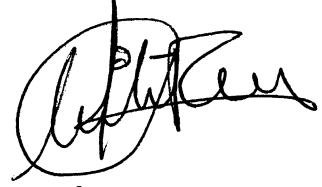
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del quince de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

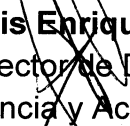
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información